

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2015.

RECURRENTE: ROSALÍO VELASCO OROZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto por Rosalío Velasco Orozco, para controvertir la sentencia de tres de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11102/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral en el Estado de Jalisco, para la renovación del Poder

Legislativo local y la integración de los Ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

2. El trece de diciembre siguiente, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía y a la militancia para el proceso interno de selección de candidaturas a la planilla de miembros de los Ayuntamientos en Jalisco, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

3. El veintiuno de diciembre, se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del citado partido político en Jalisco, la solicitud de registro de la planilla en la que Carlos Arturo Córdova Herrera y Rosalio Velasco Orozco fueron postulados, respectivamente, como precandidatos propietario y suplente a regidor número 6, para contender en el proceso interno por el municipio de Zapopan.

4. El ocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, para la selección de candidaturas a integrar la planilla de miembros de los ayuntamientos en Jalisco, entre otros Zapopan, proceso en el que resultó electa la planilla en la que participa el recurrente.

5. El seis de marzo inmediato, Carlos Arturo Córdova Herrera presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional renuncia su candidatura de Regidor Propietario número 6, por el municipio de Zapopan, Jalisco,.

6. El dieciséis de marzo de dos mil quince, Rosalio Velasco Orozco presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, contra la omisión del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, en esa entidad, de registrarlo como candidato propietario a Regidor número 6 en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zapopan, no obstante la renuncia de Carlos Arturo Córdova Herrera; medio de impugnación que fue radicado en el expediente SG-JDC-11102/2015.

7. El tres de abril, la mencionada Sala Regional resolvió el señalado medio de impugnación en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El siete de abril inmediato, Rosalío Velasco Orozco interpuso ante la señalada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia anterior.

a. Recepción y turno. El ocho de abril, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado y para tramitarlo acordó integrar el expediente SUP-REC-80/2015, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. El Magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración y desahogados los trámites relativos, declaró cerrada la instrucción, por lo que quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional, controversia cuyo conocimiento en exclusivo se delegó a este órgano jurisdiccional en las disposiciones constitucionales y legales invocadas.

SEGUNDO. Requisitos y presupuestos generales de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

Forma. El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiere que el recurso sea presentado por escrito ante la Sala Regional responsable, lo que se cumple en el caso; y en la demanda se hace constar nombre del recurrente y su firma autógrafa;

domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia recurrida y la autoridad jurisdiccional responsable; se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se aduce causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales y legales controvertidos.

Oportunidad. El recurso se interpone oportunamente, toda vez que la sentencia combatida se notificó el cuatro de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el día siete siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación. El recurso de reconsideración lo interpone un ciudadano, por derecho propio, ostentándose como militante y candidato del Partido Acción Nacional a regidor propietario en Zapopan, Jalisco y actor ante la Sala Regional responsable en el juicio en que se dictó la sentencia impugnada, la que aduce vulnera su derecho político electoral de voto pasivo, de modo que se surte el requisito de legitimación establecido en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para intentar dicho medio de defensa.

Definitividad. La determinación recurrida deriva de la sentencia recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Regional citada, instancia en la que el enjuiciante fue el demandante y de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se debe agotar para interponer el recurso de reconsideración.

2. Requisito especial de procedencia.

El recurso de reconsideración es procedente, atento que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional previo, ante la Sala Regional Guadalajara subyace la omisión de un estudio de constitucionalidad planteado por el recurrente que amerita la intervención de esta Sala Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la Jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**¹.

La lectura de las constancias de autos permite advertir que Rosalio Velasco Orozco, al promover juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 92, del Estatuto General del Partido Acción Nacional y 250, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y solicitó su inaplicación.

El recurrente aduce que la Sala Regional omitió analizar tales planteamientos y vulneró su derecho a ser votado, cuando se debieron inaplicar tales preceptos, para que él hubiera sido designado candidato propietario a regidor en la planilla número

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630

6, para contender por el municipio de Zapopan; argumentación que justifica la procedencia del recurso interpuesto.

TERCERO. Sentencia impugnada. El recurrente se inconforma contra la resolución del contenido siguiente:

OCTAVO. Estudio de fondo. Por razones de método, los agravios serán estudiados de la manera siguiente:

En principio los motivos de disenso transcritos en el número 3, al referirse a la constitucionalidad de los dispositivos presuntamente aplicados en la actuación combatida, ya que de ser fundados generaría la emisión de un nuevo acto, con la inaplicación atinente.

Establecida, en su caso, la constitucionalidad de los artículos aplicados en el acto combatido, procedería el estudio del agravio descrito en el numeral 1, relativo al análisis, bajo un esquema de control de legalidad, del acto impugnado, a efecto de establecer si el enjuiciante contaba o no con el derecho de ser designado como regidor propietario.

Finalmente, se abordaría el examen de los conceptos anotados en el numeral 2, puesto que aun cuando tienen la naturaleza de procesales, este órgano jurisdiccional estima que a efecto de establecer si se actualiza la pretensión del actor (de ser previamente notificado, de conocer el contenido del acto, etcétera), debe definirse primeramente si cuenta con algún derecho sustancial en el tema de la sustitución por renuncia.

Inaplicación de los artículos 250 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 92, párrafo 3, incisos b), c), d), e) y f), de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

Es **infundado** el agravio.

El artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las salas del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la citada Constitución, así como que las resoluciones que se dicten, en tal caso, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

De la disposición constitucional en consulta, se deduce gramaticalmente el presupuesto necesario para el ejercicio de

la atribución de control de la constitucionalidad de las normas electorales, a saber, el **acto de aplicación**.

Para los efectos del acto de aplicación, el mismo puede entenderse desde dos vertientes: por una parte la expresa y, por otra, la tácita o implícita.

El acto de aplicación expreso, se presenta cuando en la actuación del órgano o la autoridad se precisa el precepto cuyos efectos se observarán en el caso particular, delimitando de manera clara los alcances de la norma.

Por su parte la aplicación implícita, ocurre cuando sin precisar un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se observa el mismo, lo que conduce a que materialmente se le conceda efectos para dar solución a un caso concreto.

Asentado lo anterior, y tomando en cuenta que el accionante impugna la constitucionalidad de dos distintos dispositivos del orden jurídico electoral, es que se procederá a un pronunciamiento individualizado.

Por lo que toca al artículo 250 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho dispositivo legal establece:

Artículo 250.

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos:

I. Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 237 de este código;

II. Por renuncia de los candidatos o candidato, hasta treinta días antes al de la elección; y

III. Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos o candidato, hasta un día antes al de la elección.

2. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Instituto Electoral, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se recibió, para que proceda, en su caso a su sustitución.

Para el examen sobre la aplicación de las normas a los casos concretos, debe partirse de la distinción en cuanto a su ámbito de validez, el cual se presenta, al menos, desde tres distintos contextos: el temporal, el espacial, y el personal.

Incumben al asunto los ámbitos temporal y personal de validez, en que se presenta el acto de sustitución de candidatos.

Sobre el primero de ellos, atendiendo la norma en trato, se obtiene que su aspecto temporal se despliega en dos momentos:

1. Un primer momento, antes del acto de registro del candidato; esto es, **durante el plazo que la ley concede para presentar las solicitudes**, y dentro del cual el candidato puede ser sustituido libremente, es decir, sin causa justificada alguna; y
2. En un segundo momento, **después de obtener su registro**, bajo causa extraordinaria y con un límite cronológico atendiendo la etapa de la jornada electoral.

Luego, al establecer el precepto en análisis que las sustituciones pueden tener lugar, sea en el período que transcurre para obtener el registro de candidatura o con anterioridad a la jornada electoral, es claro que la hipótesis coloca como escenario la presentación de la solicitud atinente ante la autoridad administrativa electoral, y no así un evento acontecido hacia el interior del partido.

Además, es patente que la norma se refiere a un acto realizado al exterior de los entes partidistas y al seno de la autoridad administrativa electoral, cuando su redacción refiere: "**Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatos...**"; es decir, no describe un acto solicitado por el candidato a su partido.

De esta manera, el ámbito personal de dicha disposición, queda perfilada en los partidos políticos o candidatos, como sujetos activos de la conducta, frente al instituto electoral, como sujeto pasivo, ante quien se solicita la sustitución aludida por la norma.

En conclusión se obtiene que, la sustitución a que alude el artículo 250 del código comicial local, se refiere a un acto presentado y dilucidado ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que el candidato a regidor propietario número 6, de la planilla a integrantes del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó su renuncia, ante

la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional de Jalisco,² el seis de marzo pasado; como de igual forma se desprende de la documental que hicieron llegar las responsables, visible a foja sesenta y uno del sumario principal.

Asimismo, en autos obran las documentales consistentes en comprobantes de solicitud de registro,³ expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de los ciudadanos Oscar Alejandro Espinoza Perez (quien sustituyó al candidato que formuló la renuncia) y Rosalío Velasco Orozco (actor de este juicio), ambas de fecha trece de marzo de esta anualidad; a las cuales se les confiere pleno valor probatorio al ser coincidentes con los hechos afirmados por las partes y no ser controvertidas en cuanto a su autenticidad y validez.

De la confrontación realizada sobre los datos antes descritos, se colige que la renuncia fue presentada ante los órganos del partido político, previamente a la solicitud del registro de candidatos tramitada ante el instituto electoral local, de lo que se deduce válidamente que el acto de sustitución materia del reproche del actor, fue decretado en sede partidista.

Bajo esta panorámica, es evidente que el rebatido artículo 259, **no encontró aplicación al caso concreto**, puesto que el acto de sustitución se verificó al interior del Partido Acción Nacional, por lo que no se presenta el presupuesto necesario para que esta Sala Regional analice su constitucionalidad.

En cuanto al artículo 92, párrafo 3, incisos b), c), d), e) y f), de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

El precepto en examen prescribe:

“Artículo 92

[...]

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

[...]

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

² Entiéndase, conforme a estatutos, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

³ Foja 77 del expediente principal.

- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.”

Para el análisis de la problemática constitucional planteada a esta Sala, es menester subrayar la naturaleza autonómica que reviste a los partidos políticos para otorgarse sus propios lineamientos y, decidir dentro de los márgenes de ley, el cauce de sus determinaciones en cuanto a su vida interna.

La Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, respectivamente indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..."

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 2

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De los preceptos transcritos se puede observar que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el presente asunto, la libertad de decisión política y el derecho para definir las estrategias dirigidas a la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

Ahora bien, el dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte conducente de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la

auto-organización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este sentido, debe decirse que contrario a lo aducido por el inconforme, la porción normativa impugnada no transgrede su derecho fundamental de votar y ser votado, así como el principio de representación democrática, al establecer el método de designación directa para nombrar candidatos, con posterioridad a llevar a cabo el proceso de selección interna, entre otros casos, por renuncia de algún candidato electo.

Lo anterior, encuentra necesidad e idoneidad en la existencia de una situación particular extraordinaria y urgente que se debe remediar de manera pronta y eficaz bajo el principio de celeridad y premura en que se desenvuelven las etapas del proceso electoral.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-REC-28/2015**, determinó que la atribución de designación directa de candidatos con que cuenta el Partido

Acción Nacional, en sus Estatutos,⁴ es de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por estas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación de a quien le están conferidas.

De esta manera, el argumento del actor en el sentido de que se violenta su derecho al voto pasivo al no ser considerado para ocupar la candidatura objeto de la renuncia, por contar con la diversa candidatura de suplente a regidor número 6, derivado de un proceso de elección de militantes, desconoce, precisamente la existencia de atribuciones discrecionales de los partidos políticos para enfrentar contingencias.

La Sala Superior⁵ sostiene, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En el caso del referido artículo 92, párrafo 3, se concede tal atribución para designar de manera directa a los candidatos, con los que el partido político puede cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Ciertamente, la facultad prevista en dicho dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, **con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdiccional, es válido deducir que el citado artículo 92, apartado 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en tanto establece un mecanismo extraordinario de designación de

⁴ En el caso citado, la Sala Superior analizó la constitucionalidad de la atribución de designación directa de candidatos contenida en el párrafo 3, del mismo artículo 92 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

⁵ *Ibidem* SUP-REC-28/2015.

candidatos, no trasgrede el derecho al voto pasivo del actor ni el principio de representación democrática, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue, como quedó corroborado en la especie con el reconocimiento por las partes, de los hechos que enmarcan el acto combatido.

Con motivo de lo antes razonado, es que lo relativo a la solicitud de aplicación de un test de ponderación y proporcionalidad sobre la norma impugnada, en la que debiera considerarse el derecho de voto sobre la libertad de autodeterminación de los partidos, es inoperante, ya que dicho tipo de instrumentos de regulación constitucional son aplicables en el caso en que se advierta o sea patente la restricción de derechos fundamentales, siendo que en el caso, no se presenta tal situación.

Violación al derecho político-electoral a ser votado.

Resulta **infundado** el agravio.

El promovente sostiene la queja en análisis en las premisas que siguen:

- a) Se viola su derecho político a ser votado, al no respetar la fórmula integrada por la cual votaron los militantes, ya que participó como suplente del candidato sustituido;
- b) La fórmula inscrita en la precandidatura, no solo es para ejercer el cargo público en su momento, sino que tiene efectos en la candidatura.
- c) El hecho de que fue registrado como suplente, en la misma fórmula que el propietario, genera que ante la falta temporal (sic) o absoluta de este último, es el actor quien debe entrar por quien renunció.

De los argumentos antes asentados, se advierte que el actor utiliza como común denominador, una premisa inexacta, basada en la idea del registro de una "fórmula" para la candidatura de miembros de ayuntamiento.

De lo prescrito en el artículo 239, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se colige que las solicitudes de registro de candidatos a municipales, se presentan por **planillas**.

En el mismo sentido, el artículo 384, párrafo 1, del ordenamiento invocado, estatuye que en el caso de la elección

de municipales, se declara electa a la **planilla** que obtuvo la mayoría de los votos.

Acorde con lo anterior, el apartado VI, párrafo segundo, de la "Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015" en Jalisco, establece:

"Los aspirantes deberán registrar una **planilla** ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género..."

(El resaltado es propio)

Con lo anterior queda de relieve, que el registro de precandidaturas y candidaturas a municipales, e incluso su posterior elección popular, se realiza a través de planillas, y no así mediante fórmulas conformadas por una combinación binominal (propietario y suplente).

De esta manera, es inexacto que el hecho de que para la precandidatura de municipales, en cuanto a los regidores, se registre un propietario y un suplente, se entienda que ello componga una fórmula independiente a los diversos integrantes de la planilla, así como que por tal condición exista algún tipo de coparticipación sobre la candidatura del regidor propietario (entre éste y su suplente).

Ciertamente, el registro de las precandidaturas a municipales, y el posterior cambio de condición jurídica a candidatos, no produce algún tipo de causahabencia entre el regidor propietario que renuncia y su suplente, pues no existe un derecho unitario compartido entre ambos, ya que contrario a ello, cada integrante de la planilla cuenta con un derecho indiviso sobre su candidatura.

Así las cosas, lo que el actor obtuvo al momento de su registro ante su partido, fue la precandidatura a regidor suplente dentro de una planilla que fue votada, internamente y en forma conjunta, para generar el derecho de participar como candidato suplente en la próxima jornada electoral; de ahí que a la fecha sigue subsistiendo su calidad de candidato, y por tanto, su prerrogativa a ser votado.

En tales condiciones, al existir disposición estatutaria en el Partido Acción Nacional⁶ (la cual superó el test de constitucionalidad), que permite la designación directa de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes, ante el evento extraordinario de renuncia, es que el proceder de las responsables para nominar a Óscar Alejandro Espinosa Pérez, como candidato a regidor propietario número 6 en la planilla de integrantes al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no puede ser entendido como un acto que transgreda el derecho de voto pasivo del enjuiciante.

Violación a los principios de legalidad, certidumbre, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso

Resultan **inoperantes** los agravios puntualizados en el numeral 2 precedente, por los motivos que enseguida se exponen.

El accionante sustenta el motivo de disenso en análisis, en cuatro planteamientos distintos; a saber:

- a) Falta de notificación del acto de sustitución de candidatura;
- b) Inexistencia de mandamiento por escrito del órgano responsable, respecto del acto reclamado;
- c) No ser oído en defensa, dentro de un procedimiento, previo al acto de privación de derechos; y
- d) Derivado de la falta de audiencia, el desconocimiento de si la sustitución fue realizada en los términos de ley, así como por órgano competente.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del ordenamiento constitucional en consulta, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁶ Artículo 92, párrafo 3, inciso d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

El primero de los dispositivos constitucionales estatuye, entre otras, y en lo que interesa al asunto, las garantías o derechos fundamentales de seguridad jurídica y de audiencia.

Por su parte, el segundo de los preceptos, compone la garantía o principio de legalidad de los actos de autoridad.

Ahora bien, para establecer la exigencia de las garantías y derechos fundamentales antes mencionados, es necesario partir de su presupuesto o condición de actualización.

Las notas que componen cada uno de las normas constitucionales, permiten entrever que, en cuanto al derecho de audiencia y seguridad jurídica, su presupuesto se representa en el "acto de privación de derechos", mientras que el principio de legalidad encuentra condición en el "acto de molestia" sobre los derechos de las personas.

De esta manera, al no presentarse un derecho sustantivo del gobernado que requiera ser protegido, frente a los actos de privación y molestia de la autoridad, en consecuencia, no se generan los requisitos intrínsecos que debe cumplir cada garantía: el juicio o procedimiento previo, las formalidades esenciales del procedimiento, la notificación, la exhibición de un mandamiento por escrito, etcétera.

Como quedó razonado en el estudio de los agravios precedentes, el actor no cuenta con algún derecho material sobre la candidatura que fue objeto del acto de sustitución, pues su derecho tiene margen en su propia postulación como suplente.

Luego, al no tener algún derecho en juego en el tema de la candidatura sustituida, se sigue entonces, que no puede hablarse de un acto privativo o de molestia en la esfera jurídica del actor, y por tanto, en algún deber de las responsables para notificarle, oírlo en defensa, llamarlo a procedimiento o hacer de su conocimiento el acto de sustitución.

Es ilustrativo a la calificación de agravios realizada, lo sostenido en la tesis de clave XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito,⁷ con el rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se

⁷ Visible en la página 1514, del tomo XIX, marzo de 2014, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Con base en lo antes razonado, lo procedente es confirmar los actos reclamados.

...

CUARTO. Síntesis y estudio de los agravios.

A) El actor alega que la responsable llevó a cabo el análisis de los agravios planteados ante esa instancia, de manera parcial, de lo que derivó, que la Sala Regional no hiciera un adecuado control difuso de la Constitución, según lo afirma, al dejar de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que se limitó a señalar en los resolutivos de la sentencia impugnada, que los partidos gozan de autodeterminación y “autonormatividad”.

Contestación del agravio.

En consideración de este órgano jurisdiccional, tales disensos carecen de sustento.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el actor planteó básicamente en la instancia primigenia violación a su derecho de ser votado, porque los órganos partidistas relativos, al integrar la planilla 6 en la que resultó electo como candidato suplente a regidor en Zapopan, Jalisco, ante la renuncia del propietario, no respetaron el voto de los militantes; disensos que se estimaron infundados por la

responsable conforme a los argumentos plasmados en dicho fallo.

Por otra parte, se advierte que el actor también planteó ante la responsable, la “falta” de fundamentación y motivación de la determinación de los órganos partidistas relativa a la sustitución del candidato propietario, ya que no se le otorgó participación en ese asunto, en contravención a la garantía de audiencia; alegato que la responsable estimó infundado.

Por último, de autos se aprecia que el actor además planteó ante la instancia primigenia, la inconstitucionalidad de los artículos 250, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 92, párrafo 3, inciso, d), del Estatuto del Partido Acción Nacional, y la inaplicación al caso concreto de dicha norma, además que solicitó llevar a cabo un *test* de ponderación y proporcionalidad sobre las normas impugnadas, para considerar si el derecho de voto prevalecía sobre la libertad de autodeterminación de los partidos, por ser patente en el caso la restricción de ese derecho fundamental, temas que se estimaron infundados e inatendibles en la sentencia reclamada.

B) Ahora sobre este particular, en un primer aspecto de la impugnación, el recurrente alega que la responsable llevó a cabo indebido estudio de la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 250, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual pidió inaplicarlo al caso concreto.

Lo anterior, señala el actor, porque la autoridad partidista responsable, al rendir informe circunstanciado a la Sala Regional, de manera expresa reconoció haberse fundado en este precepto al designar al candidato sustituto del propietario en el lugar 6, de la planilla de candidatos al cargo de regidor en Zapopan, Jalisco, que integró con Carlos Arturo Córdoba Herrera, en la que el actor fue suplente, aceptación que desde la perspectiva del recurrente tiene valor demostrativo pleno, al constituir confesión espontánea y suficiente para demostrar esa circunstancia.

Contestación del agravio.

Los argumentos del recurrente se estiman inatendibles, porque parten de la premisa incorrecta de que el órgano partidista responsable aplicó el citado artículo 250, de la Ley Electoral de Jalisco al llevar a cabo la sustitución del candidato propietario a que alude.

En efecto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco, al rendir informe circunstanciado a la Sala Regional, se concretó a señalar que el juicio ciudadano promovido por Rosalío Velazco Orosco, debía declararse improcedente, porque con la sustitución del candidato decretada por los órganos partidistas, éste no se vio afectado en la posición que ocupa en la planilla en la que resultó electo

Además, tal órgano partidista señaló, que de la interpretación sistemática y funcional del citado artículo 250, del Código Electoral en la entidad, era dable advertir que dicho precepto,

en estricto respeto a los principios de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, le otorga al Partido Acción Nacional, la facultad de sustituir libremente a los candidatos, dentro del plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro, así como por renuncia, treinta días antes de la elección.

Asimismo, el órgano partidista precisó, que como Carlos Arturo Córdoba Herrera, presentó renuncia voluntaria a la candidatura que ostentaba, ante la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el señalado instituto político dentro de los supuestos establecidos en el precepto invocado, tomando en cuenta las opiniones de la planilla, llevó a cabo la sustitución correspondiente y a su vez registró la planilla dentro de los plazos y términos establecidos en el texto legal invocado.

No obstante, como lo estimó la Sala responsable en la sentencia recurrida, la sustitución a la que alude el artículo 250 controvertido, refiere a un acto presentado y dilucidado ante la autoridad administrativa electoral y en el caso, el acto de sustitución materia del reproche, fue decretado en sede partidista, de ahí que es inaplicable al caso concreto y como consecuencia, no cabe realizar el análisis solicitado por el actor.

En efecto, la Sala Responsable puntualizó en la sentencia recurrida, que para el examen sobre la aplicación de las normas a los casos concretos, debía partir de la distinción en cuanto al ámbito de validez de tales preceptos.

Al respecto señaló, que el precepto en análisis establece que las sustituciones que regula, pueden tener lugar en dos

momentos precisos, durante el plazo que la ley concede para presentar las solicitudes y después de obtener su registro.

Por lo anterior señaló, la hipótesis coloca en el escenario la presentación de la solicitud atinente ante la autoridad administrativa electoral, y no un evento acontecido hacia el interior del partido.

Además puntualizó, la norma cuestionada regula un acto a realizar al exterior de los entes partidistas y al seno de la autoridad administrativa electoral, esto es, no refiere a un acto que el candidato solicite a su partido.

Por tanto la Sala Regional concluyó que, el ámbito de aplicación personal de dicha disposición refiere a los partidos políticos o candidatos, como sujetos activos de la conducta, frente al instituto electoral como sujeto pasivo.

En el caso, tal como lo consideró la Sala responsable, de las constancias de autos se advierte que la renuncia de Carlos Arturo Córdova Herrera, fue presentada ante los órganos del partido político, previamente a la solicitud del registro de candidatos tramitada ante el instituto electoral local, de lo que se deduce válidamente que la sustitución materia del reproche del actor, fue decretado en sede partidista, por lo que el citado artículo 250 no encontró aplicación al caso concreto, situación que impedía legalmente a la Sala Regional analizar la inconstitucionalidad alegada.

C) Por otro lado, el actor aduce que la responsable realizó una indebida decisión acerca de la constitucionalidad del artículo 92,

párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en contravención a los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, 133; en relación con el 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque dejó de realizar el juicio de ponderación, racionalidad y proporcionalidad que solicito ante esa instancia.

Así, el recurrente aduce que la responsable dejó de aplicar en su beneficio el principio pro homine por el que debió interpretar los derechos que estima vulnerados de manera extensiva, entendidos en su acepción más amplia, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Carta Magna, que dispone la competencia del Tribunal Electoral para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados aun cuando derivan de la autodeterminación o autorregulación de los partidos políticos, al no estar exentos del control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Por lo anterior, el recurrente alega que la responsable incumplió con la obligación establecida en el artículo 1 Constitucional al no prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de ser votado en relación con el principio democrático al haber sido elegido de manera directa a través del voto.

A efecto de demostrar su dicho, el actor señala que la Sala Regional debió realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio y preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aun

a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el inconforme argumenta que es inaplicable al caso la sentencia SUP-REC-28/2015, ya que en ella se estudió el método de designación previo a la emisión de convocatoria y, en el presente caso, existe una convocatoria emitida para un proceso de elección por método de votación, por lo que en la sentencia sujeta a reconsideración no existe causa de impedimento para que el partido registrara al ahora recurrente como candidato al cargo de elección por la renuncia del regidor propietario al ser el actor su suplente tanto para el ejercicio del cargo, como para competir en el proceso electoral y, en todo caso sostiene que son aplicables las sentencias SG-JDC-787/2011 y su acumulado SG-JDC-795/2011.

Ello porque si la responsable en aquellos asuntos declaró la inconstitucionalidad de la ley nayarita, también puede declarar la inconstitucionalidad de los estatutos al contener la porción normativa impugnada los mismos vicios de inconstitucionalidad, no obstante que las entidades federativas también son autónomas no pueden estar fuera de la carta magna, razonamiento que debe aplicarse también a los partidos políticos.

Agrega el recurrente, que al declarar la constitucionalidad de tal precepto estatutario, la sentencia recurrida vulnera su derecho a ser candidato suplente, porque al haber sido votado junto con el propietario en la elección de ocho de febrero de dos mil

quince, se le debió otorgar la garantía de ejercer de manera plena esa suplencia, porque los efectos de tal derecho deben perdurar hasta que quien fue electo, deje de ejercer el cargo.

Al respecto el enjuiciante asevera que la Sala Regional responsable, partió de la premisa inexacta acerca que existió una causa extraordinaria para sustituir al candidato propietario de la planilla 6 a integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, porque no consideró que el método de selección de las candidaturas para elegir integrantes de los Ayuntamientos fue registrado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco y conforme a tal procedimiento la elección de las planillas de candidatos se realizó mediante el método de votación por militantes en centros de votación.

Así, señala que Oscar Alejandro Espinoza Pérez, quien resultó designado como candidato propietario no se registró como precandidato, por lo que él ahora recurrente contaba con mejor derecho a ocupar ese puesto al existir una vinculación entre la decisión de la militancia y el derecho de ser votado del actor quien fue electo de manera directa, por lo que de esa forma, ahora tales votos no son respetados, toda vez que en modo alguno existe una situación particular, grave o urgente que deba remediarse de manera pronta y eficaz contrario a lo sostenido por la Sala responsable.

De ahí que el justiciable sostiene que no protegió su derecho a ser votado.

Contestación del agravio.

En principio se debe de precisar que el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En efecto, tal derecho requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley que debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución, respetando su contenido esencial, armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios que rigen el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Esto es, el contenido esencial del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión, las respectivas legislaturas locales y los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando no se establezcan restricciones indebidas al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En ese sentido, se debe establecer en la ley, las formas específicas acerca de cómo los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales sujetándose a las bases previstas en la propia Constitución, garantizando que las elecciones se realicen mediante sufragio universal y libre; atendiendo los principios rectores del derecho electoral.

Al respecto, se debe señalar que el hecho de que se prevean requisitos constitucionales para el ejercicio de tal derecho, no implica que se impida al órgano legislativo correspondiente, señalar calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución General de la República, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como las normas jurídicas que sean la Ley Suprema de toda la Unión, según se establece en los artículos 40; 41, párrafo primero; 122, párrafo sexto; 124, y 133 de la propia Carta Magna.

Por tanto, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer el derecho en comento, es preciso que se cumplan las "calidades" que al efecto se establezcan en las leyes aplicables, porque de otro modo, el pleno ejercicio de ese derecho se podría tener inviable y de ahí la necesidad de su configuración legal, en la inteligencia de que el enunciado de un derecho fundamental es un elemento esencial de su configuración legal, ya que debe estar subordinada a la Constitución.

En ese sentido, el legislador secundario o partido político, es quien debe determinar las modalidades para el ejercicio de esa prerrogativa, respetando el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y armonizado con el derecho de igualdad; y en favor del bien común o del interés general, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar la democracia

representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Por otro lado, el juicio o test de proporcionalidad o racionalidad, es un método empleado para garantizar la máxima tutela del derecho humano que el ciudadano considere violado en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como técnica de control constitucional el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Al respecto, se considera oportuno señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del

orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

Ahora bien, el actor al realizar su planteamiento ante la Sala Regional responsable, parte de la premisa inexacta de que existe una contradicción entre su derecho de ser votado y el derecho del Partido Acción Nacional de autorregulación y autodeterminación.

Ello porque considera que existe una restricción estatutaria a su derecho, ya que desde su perspectiva, él debió ser nombrado candidato propietario, toda vez que acudió al proceso interno

del selección en la misma fórmula y la militancia lo eligió tanto para el proceso electoral como para el ejercicio del cargo.

Al respecto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la Republica, como prerrogativa del ciudadano que incluye el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde por parte de los partidos políticos siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, tal como lo determinó la Sala Regional responsable, los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley General de Partidos y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regulan los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual comprende, la libertad de decisión política y el derecho para definir las estrategias dirigidas a la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, por lo que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

En efecto, señala la responsable, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos deberán tomar en cuenta las facultades señaladas para la observancia en forma integral de tales principios, lo que

implica el derecho de los partidos a gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, tal como lo consideró la responsable, la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, tal como lo tiene reconocido el Partido Acción Nacional, siendo que esa facultad en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Al respecto la Sala Regional Guadalajara precisó que contrario a lo aducido por el actor, la facultad prevista en el artículo 92, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos, precisar sus estrategias

políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por lo anterior, deviene infundado que el artículo 92, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establezca una contradicción de derechos que deba ser objeto de un juicio de proporcionalidad, ya que el precepto citado sólo establece un mecanismo extraordinario de designación de candidatos, el cual no trasgrede el derecho al voto pasivo del actor, ni el principio de representación democrática, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue, como quedó corroborado en la especie con el reconocimiento por las partes, de los hechos que enmarcan el acto combatido.

Además, el actor parte de la premisa inexacta de que se están desconociendo o invalidando los resultados de la jornada electoral celebrada el ocho de febrero de dos mil quince, en la que resultó electo para ser postulado como candidato al cargo de elección popular de regidor suplente.

Sobre el particular cabe señalar que conforme a la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁸, tal principio tiene como finalidad la conservación de los actos

⁸ Jurisprudencia 9/98, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 532 a 534.

públicos válidamente celebrados en casos en que no se encuentre plenamente justificada su anulación, porque con ello se busca privilegiar la voluntad de la ciudadanía, en este caso la militancia, sin embargo, la justificación al ejercicio de la facultad de designación impugnada deriva de la situación extraordinaria atinente a la renuncia del candidato propietario a regidor número 6, en el proceso interno por el municipio de Zapopan.

Efectivamente, de las constancias de autos, en ningún momento se advierte que el Comité Directivo Estatal, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Jalisco o algún otro órgano del Partido Acción Nacional estén desconociendo o anulando los resultados de la jornada electoral, por el contrario, las autoridades partidistas responsables ante la Sala Regional reconocen que se realizó un ejercicio democrático a través del cual algunos ciudadanos resultaron ganadores para ser postulados como candidatos a diversos cargos de elección popular.

Sin embargo, en un caso extraordinario y excepcional, derivado de la renuncia de Óscar Alejandro Espinosa Pérez, el Partido Acción Nacional debió hacer los ajustes necesarios para registrar a la fórmula ganadora en la 6 posición de candidatos a regidores en Zapopan, puesto que en caso de no cumplir con tal requisito, se tendrían por no registradas las candidaturas en virtud de no cumplir lo dispuesto en la ley de la materia.

De ahí, que no le asiste razón en ese punto al actor, puesto que en el caso, la sustitución de las candidaturas, no obedece a una

anulación o desconocimiento de los procedimientos de selección de candidatos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional, sino que atienden al cumplimiento de principios constitucionales y de disposiciones legales para el acceso a la representación política, lo que justifica la determinación adoptada por dicho partido político de sustituir tal candidatura.

En efecto, en la especie, el actor contendió como precandidato suplente al cargo de regidor, siendo que una vez que la planilla con la cual participó, alcanzó el triunfo en el proceso interno de selección de candidatos, el enjuiciante obtuvo la posibilidad de ser registrado ante la autoridad electoral administrativa dentro de la planilla como candidato suplente del regidor con quien integró la fórmula y, la circunstancia de que previo al registro de la planilla, el candidato propietario renunciara, en modo alguno significa que esa situación le confiera al recurrente el derecho a pasar a ser propietario, ya que en toda la normativa interna no establece una regulación o un derecho en tal sentido.

Por el contrario, para tales supuestos, se contempló la facultad extraordinaria contenida en el artículo 92, de los estatutos del Partido Acción Nacional, siendo que en lo tocante a esa atribución, la Sala Superior ha considerado que se ajusta a la regularidad constitucional.

En ese sentido, se estima infundada la apreciación del actor respecto de que el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-28/2015 es inaplicable al caso, porque opuestamente a lo alegado, en ambos asuntos, la situación a debate es la constitucionalidad de la facultad

extraordinaria para establecer el método de designación de la Comisión Permanente Nacional prevista en el artículo 92, de los Estatutos de ese partido político.

En efecto, en el caso la circunstancia de que el candidato propietario manifestara su decisión de renunciar a contender en la planilla 6 como candidato propietario a regidor en Zapopan, Jalisco, constituye una situación que actualiza el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo tercero, del artículo 92, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que prevé la designación directa por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, en la especie existe una situación extraordinaria por la que se actualiza tal hipótesis normativa, la cual implica que la fórmula por la que fue votado quedara incompleta, de ahí que el partido ejerció tal facultad para definir a la persona que cumplirá de mejor manera con sus planes y programas, lo que además se insiste, en modo alguno afecta el derecho del actor, toda vez que fue registrado ante la autoridad administrativa electoral, con en el lugar y con la calidad en que la propia militancia lo eligió en las elecciones internas del partido, esto es, como candidato suplente.

Por otra parte, en lo relativo al alegato de que Óscar Alejandro Espinoza Pérez no participó en el procedimiento de selección de candidatos a regidores, y aun así, fue designado propietario, en el lugar 6 de la planilla a regidores de Zapopan, derivado de

la renuncia de Carlos Arturo Córdova Herrera, se debe decir que su designación obedeció precisamente al ejercicio de la facultad extraordinaria regulada en el artículo 92, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, cuya regularidad constitucional ha sido determinada.

De ese modo, tal circunstancia no causa agravio jurídico al actor porque precisamente, ante la renuncia del candidato propietario y con el propósito de evitar que se generara una afectación en el registro de la fórmula que quedó incompleta, el órgano partidista procedió a integrarla debidamente con quien consideró tener las mejores cualidades para cumplir con los principios y fines del propio partido, en ejercicio de la facultad extraordinaria establecida en el Estatuto.

Lo anterior se advierte así, ya que a efecto de quedar en aptitud de registrar la planilla en su integridad y además para conservar en la medida de lo posible el voto de la militancia, el órgano partidista únicamente sustituyó al candidato propietario que renunció, e inscribió a los demás candidatos en las posiciones en que fueron votados, incluido el actor, como suplente en el aludido lugar seis.

Finalmente, los agravios en los cuales se plantean las violaciones referentes a que la Sala Regional resolvió el asunto sin que el órgano partidista responsable remitiera diversas documentales que le fueron requeridas, el agravio se desestima en virtud de que tal cuestión atañe a un tópico de legalidad, esto es, se trata de una presunta violación respecto de la cual, el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Ante lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Único. Se confirma la sentencia SG-JDC-11102/2015, de tres de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes al órgano partidista responsable y archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO